

Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO EJECUTIVO LABORAL, DEMANDANTE PORVENIR S.A.,
DEMANDADO MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE, RADICACIÓN 2019-00180-00

notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@cartago.gov.co>

Mar 09/05/2023 11:26

Para: Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Cartago <j01lccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

20230508_15295337.pdf;

ASUNTO: REMITO RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO EJECUTIVO LABORAL, DEMANDANTE PORVENIR S.A.,
DEMANDADO MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE, RADICACIÓN 2019-00180-00, JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGO VALLE, CONFIRMAR RECIBIDO

...

----- Forwarded message -----

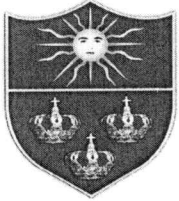
De: **ESCAÑEOS JURIDICA** <escaneosjuridica@outlook.es>

Date: lun, 8 may 2023 a las 15:31

Subject: RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO EJECUTIVO LABORAL, DEMANDANTE PORVENIR S.A., DEMANDADO
MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE, RADICACIÓN 2019-00180-00

To: notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@cartago.gov.co>

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO EJECUTIVO LABORAL, DEMANDANTE PORVENIR S.A., DEMANDADO MUNICIPIO
DE CARTAGO VALLE, RADICACIÓN 2019-00180-00, JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [-]
		CÓDIGO: MAGD-AD-130.2-F38
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION: 1

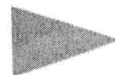
Doctor
ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Juez Laboral del Circuito
Cartago Valle

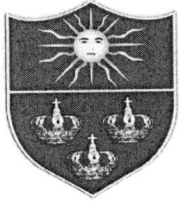
REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CARTAGO
RADICACIÓN:	2019-00180-00

DELIO MARIA SOTO RESTREPO, persona mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cartago Valle, portador de la cédula de ciudadanía número 6.524.403 expedida en Versalles Valle, identificado con la tarjeta profesional de abogado número 122.128 del C. S. de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial del Municipio de Cartago, estando dentro del término legal, ejerciendo a favor del ente territorial que represento el derecho constitucional al debido proceso, al de defensa, procedo a través del presente escrito a exponer lo siguiente, dentro del proceso de la referencia:

Su Honorable Despacho en auto número 459 de Mayo 4 del hogaoño, notificado por estado 65 de Mayo 5, en aplicación a lo estatuido en el artículo 63 del CPTSS, a rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el Municipio de Cartago en contra de la providencia 260 de fecha 14 de marzo del año 2023, donde esa oficina judicial determinó no reponer el auto No. 88 del 01 de febrero de 2023, que resolvió el recurso de reposición contra la decisión del 23 de Noviembre de 2022.

Es cierto, pues revisado el expediente físico que tiene el suscrito apoderado, encuentro que efectivamente el recurso de reposición presentado en aplicación de la norma procesal laboral se encuentra formulado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del día 15 de Marzo de 2023, pero también es cierto, que con el recurso de reposición propuesto se formuló igual el recurso de apelación en forma subsidiaria, lo que significa señor Juez, que al rechazar o negar el recurso de reposición se debe conceder el recurso de apelación el cual según lo establece la norma procesal numeral segundo (2) del artículo 65 modificado por la ley 712 de 2002, que estatuye que el recurso de apelación si se formulará por escrito deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado, en esta oportunidad al formularse como subsidiario del recurso de reposición tenemos lo siguiente:



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [-]
		CÓDIGO: MAGD-AD-130.2-F38
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION: 1

Con el recurso de **reposición** se busca que quien expidió la providencia que se impugna la modifique o revoque. Siendo esa la finalidad, se hace obligatorio que el recurrente exprese las razones por las cuales considera que quien la expidió se equivocó, pues sólo de esa manera podrá éste conocer los motivos de la inconformidad del objetante y dirigir su atención hacia ellas.

Eso es lo que se llama técnicamente: “sustentación del recurso”. O sea, que sustentar el recurso es decir cuáles son las fallas de que adolece la decisión que se objeta.

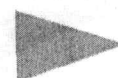
Si el Juez de conocimiento autor de la providencia, encuentra que al recurrente le asiste la razón, procederá a modificar su decisión o a reponerla (revocarla), según corresponda, o rechazar el recurso.

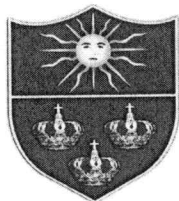
Ahora bien, el recurso de **apelación**, por su parte, está dirigido a que el superior de quien dictó la providencia, lo modifique o lo revoque. Éste al igual que el de **reposición** también debe sustentarse.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que, el recurrente puede interponer únicamente el recurso de **reposición**, o interponer únicamente el de **apelación**. O sea, que para llegar al superior vía **apelación**, no necesita pasar primero por el inferior vía **reposición**. Así, ante una decisión judicial que niega una petición procesal dentro del interior del proceso la parte desfavorable con la decisión judicial, puede interponer únicamente el recurso de **reposición**, pero si considera que no vale la pena perder tiempo con un trámite que muy seguramente no le va a prosperar porque el funcionario que profirió la providencia no va a cambiar su decisión, puede en el mismo escrito proponer recurso de reposición y subsidio apelación, teniéndose para ambos recursos los argumentos y sustentos consignados en el escrito que inicialmente pide reposición.

Recurso de apelación en subsidio del recurso de reposición.

Refiriéndonos como en este caso particular y concreto que el suscrito apoderado formuló los dos recursos, el de **reposición** (como principal) y el de **apelación** como subsidiario, el cual aparece claramente consignado en el escrito enviado por correo electrónico a esa oficina judicial el día 21 de Marzo de 2023. De esa manera la impugnación va primero a esa oficina judicial que profirió la providencia para que disponga no reponer, o negar el recurso, o rechazarlo como en esta oportunidad, en cualquier evento de no acceder al trámite del recurso, en garantía al debido proceso, a ese derecho constitucional de defensa, el asunto sube al superior para su revisión, fin conocer de la apelación propuesta.



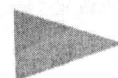
	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [-]
		CÓDIGO: MAGD-AD-130.2-F38
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION: 1

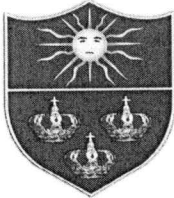
Vale aclarar que si el objetante va a formular los dos recursos debe hacerlo al tiempo, diciendo que interpone el recurso de **reposición** y en subsidio el de **apelación**. O sea que no puede interponer el recurso de **reposición** y esperar a que el funcionario resuelva, y luego, si la decisión le es adversa, interponer el recurso de **apelación**.

Así por ejemplo, si un Juez profiere un auto y la parte afectada con esa decisión considera que el funcionario se equivocó y su intención es que si el juez no la repone el asunto vaya al superior, deberá formular al tiempo los dos recursos, el de **reposición** como principal y el de **apelación** como subsidiario. La razón es la siguiente: en materia laboral el recurso de **reposición** debe interponerse dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto, y el de apelación dentro de los cinco días siguientes (al de la notificación del auto). Si el recurrente interpone únicamente el recurso de **reposición** y se queda esperando la decisión para determinar si formula el de **apelación**, cuando salga la decisión que resuelve el recurso de **reposición** ya le habrá *precluido* (extinguido) el plazo que tenía para interponer el de **apelación**.

En consecuencia la apelación en subsidio constituye la aplicación del principio de eventualidad o de acumulación eventual, el cual prescribe que deben aportarse de una sola vez todos los medios de ataque y defensa como medida de previsión –ad eventum– para el caso de que el recurso de Reposición, primero interpuesto sea negado o rechazado.

No debe olvidarse que el recurso de apelación, por su parte, está dirigido a que el Superior de quien dictó la providencia, la modifique o la revoque, por eso igual que el de reposición también debe sustentarse, sustento que se entiende cumplido o satisfecho cuando se formula en forma subsidiaria en un solo escrito, es decir, que los argumentos del recurso de reposición son suficientes para entenderse sustentada la apelación, esta constante procesal la ha tenido dentro de las actuaciones desplegadas dentro de este proceso el Municipio de Cartago, desde varias etapas procesales atrás ha venido invocando la apelación, muy a pesar de que esa oficina judicial **ha pretermitido términos** negando por aspectos puramente formales decidir de fondo los recursos de reposición interpuestos y en especial sin pronunciarse acerca del de apelación presentado como subsidiario, lo que ha obligado prácticamente al Municipio a insistir en el hecho, que dentro de este proceso laboral se le está vulnerando el debido proceso, el derecho de defensa, según planteamientos que ha venido esgrimiendo en forma constante en cada uno de los escritos donde ha mostrado la inconformidad con la actuación procesal desplegada por esa oficina judicial.



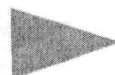
	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [-]
		CÓDIGO: MAGD-AD-130.2-F38
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION: 1

Agrego además, que siempre se ha tratado en cada uno de los pronunciamientos que ha efectuado el Municipio de hacer entender al Juzgado con todo respeto, que el Municipio no está negando la deuda con la entidad demandante, sino que por tratarse de dineros públicos debe cancelar lo justo, lo que verdaderamente se le adeuda, para ese fin se ha tratado de demostrar con prueba documental al Juzgado que es lo que concretamente se adeuda, pues cancelar más de lo debido patrocinaría un detrimento patrimonial que el Municipio no está en condición de soportar, ante este hecho, es conveniente antes de tomar otras determinaciones que nos garanticen el debido proceso, insistir a esa oficina judicial, que ante el rechazo del recurso de reposición propuesto en contra de la providencia 260 de Marzo 14 de 2023, que sin argumento legales dispuso no reponer el auto 88 del 1 de febrero de 2023, que decidió el recurso de reposición en contra de la determinación del 23 de Noviembre de 2022, solicitar conceda por las razones antes expuestas el recurso de apelación propuesto por escrito radicado en esa oficina judicial el pasado 21 de Marzo de 2023, donde por las razones expuestas en líneas precedentes:

*“(...)Si el recurrente interpone únicamente el recurso de **reposición** y se queda esperando la decisión para determinar si formula el de **apelación**, cuando salga la decisión que resuelve el recurso de **reposición** ya le habrá precluido (extinguido) el plazo que tenía para interponer el de **apelación**...”*

Por estos fundamentos de orden legal y procesal siempre la constante ha sido por parte del Municipio de Cartago formular los recursos de reposición y en subsidio apelación, por la importancia que tiene para nuestros intereses que el Superior (La Sala Laboral del Tribunal S. D. J. Buga) conozca en segunda instancia de nuestra inconformidad permanente con las decisiones tomadas por esa oficina judicial al interior de este ejecutivo laboral, donde para nuestro sentir, no se nos ha respetado el debido proceso, ese derecho constitucional de defensa, de garantía procesal.

En esta oportunidad se está argumentando **que la norma procesal** numeral segundo (2) del artículo 65 modificado por la ley 712 de 2002, que establece que el recurso de apelación si se formulará por escrito deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado, que para este caso particular y concreto, si la providencia se notificó por estado 295 de Marzo 15 de 2023, los términos para apelar me hubiesen corrido de no haber formulado la reposición con subsidio de apelación hasta el día **23 de Marzo del año en curso**, ante este nuevo hecho que vulnera nuestros derechos de defensa, solicito con todo respeto, que esa oficina judicial resuelva el recurso de apelación debidamente sustentado con el de reposición, concediéndolo ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, es lo menos que solicita el Municipio, ante las irregularidades procesales que en forma



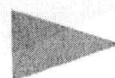
	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [-]
		CÓDIGO: MAGD-AD-130.2-F38
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION: 1

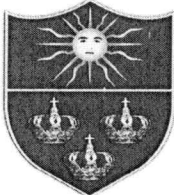
reiterada ha venido sucediendo al interior de este proceso laboral, las cuales he venido colocando de manifiesto en cada escrito que he presentado en defensa de los intereses patrimoniales del Municipio de Cartago, donde se ha hasta pretermitido términos tal como se expuso en forma clara precisa en el escrito enviado por correo a ese Juzgado el pasado 21 de Marzo de 2023, advirtiendo el suscrito abogado, **que esas irregularidades generan una nulidad procesal, de la cual tampoco ha hecho mención ni ha tomado los correctivos legales**, se ha dado trámite a liquidación de crédito sin conocerse la segunda instancia y otras irregularidades que he ventilado cuando se ha mostrado la inconformidad con las decisiones de esa oficina judicial.

Siendo así las cosas, redundo, no se está negando que a la entidad demandante se le adeuda por aportes, lo que insiste e insistirá el Municipio es que al momento de cancelar la obligación se pague lo justo, lo que se debe legalmente, pues la prueba documental que ha venido aportando el Municipio demuestra sin duda alguna, que se está ejecutando por aportes no debidos, recordando que son dineros públicos y que de no cancelarse lo que legalmente corresponda se estaría patrocinando un detrimento patrimonial, hecho que se debe evitar precisamente, esa es y ha sido la intención del suscrito apoderado en las actuaciones que se llevan al interior de este proceso, de hecho estamos atendiendo lo expuesto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, Magistrada Ponente doctora **CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**, cuando advirtió lo siguiente:

“(...)...Lo anterior no significa que la entidad ejecutada no pueda acreditar el pago de las obligaciones ejecutadas, incluso hasta el momento de la liquidación del crédito, pues evidentemente lo que se pretende en este asunto es la satisfacción del mismo, por manera que le corresponde a dicha entidad a través de sus funcionarios y vocero judicial (para no quedar “huérfana” de pruebas, como se duele el recurrente) aportar aquellas que le brinden al a-quo la certeza del cumplimiento de la obligación o de su inexistencia..”

Señor Juez, tal como lo he venido sosteniendo formulo recurso de reposición en contra del auto 459 de Mayo 4 de 2023, para que proceda en lo pertinente a modificarlo, aclararlo o complementarlo, concediendo el recurso de apelación del cual su Despacho guardó silencio, toda vez que fue oportunamente formulado en forma subsidiaria en contra del proveído 260 de marzo 14 de 2023, que no repuso el auto 88 del 01 de febrero de 2023, que había resuelto el recurso de reposición sobre la determinación del 23 de Noviembre de 2022, donde también se había formulado recurso de apelación, que también se sintió el Municipio de no resolver, pues esa oficina judicial había guardado silencio sobre ese recurso pedido en forma subsidiaria, siendo repetitiva la actuación del Juzgado al no pronunciarse sobre el reiterado recurso de apelación, alzada que debe conceder ante su



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [-]
		CÓDIGO: MAGD-AD-130.2-F38
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION: 1

inmediato superior (Sala Laboral del Tribunal S. del D. J. Buga), en garantía al derecho al debido proceso y de defensa que consagra nuestra carta superior, petición que se efectúa atendiendo los argumentos y sustentos aquí esgrimidos dentro de este escrito y en los pronunciamientos anteriores que sobre este punto ha efectuado el Municipio.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho o en la calle 8 número 6-52, edificio CAM, segundo piso, secretaria jurídica o al correo institucional del Municipio, notificacionesjudiciales@cartago.gov.co y/o mi correo personal demasure1@hotmail.com

Atentamente,

DELIO MARIA SOTO RESTREPO
Apoderado judicial Municipio